

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2615-2024-TCE-S6

Sumilla: *“(…) se aprecia que el comité de selección se ha extralimitado en el uso de sus atribuciones, pues ha observado aspectos que, por la oportunidad, no le correspondía revisar más, incumpliendo lo dispuesto en la Resolución N° 2242-2024-TCE-S4 del 17 de junio de 2024 —que establecía que una vez verificada la subsanación de la “Carta de cumplimiento de especificaciones técnicas”, se declare admitida la oferta del Consorcio Impugnante— y, por ende, actuó en contravención al artículo 129 del Reglamento”.*

Lima, 1 de agosto de 2024.

VISTO en sesión del 1 de agosto de 2024, de la Sexta Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, el **Expediente N° 7547/2024.TCE**, sobre el recurso de apelación interpuesto por el Consorcio BDG Life and Health, conformado por las empresas Be Day Group S.A.C. y Miret Medical Asociados S.A.C. – Miret Med, contra la no admisión de su oferta y la declaratoria de desierto de la Adjudicación Simplificada N° 16-2023-ESSALUD-INCOR/1 (Primera convocatoria), efectuada para la “Contratación de suministro de material médico prótesis valvular aórtica percutánea para el Instituto Nacional Cardiovascular Carlos Alberto Peschiera Carrillo – INCOR”; y atendiendo a los siguientes:

I. ANTECEDENTES:

1. De acuerdo a la información registrada en el SEACE, el 10 de agosto de 2023, el Instituto Nacional Cardiovascular (INCOR) - Seguro Social de Salud –, en adelante **la Entidad**, convocó la Adjudicación Simplificada N° 16-2023-ESSALUD-INCOR/1 (Primera convocatoria), efectuada para la “Contratación de suministro de material médico prótesis valvular aórtica percutánea para el Instituto Nacional Cardiovascular Carlos Alberto Peschiera Carrillo – INCOR”, con un valor estimado de S/ 472 500.00 (cuatrocientos setenta y dos mil quinientos con 00/100 soles), en adelante **el procedimiento de selección**.

Dicho procedimiento de selección fue convocado bajo el marco normativo del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N° 082-2019-EF, en adelante **la Ley**, y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 344-2018-EF y modificatorias, en lo sucesivo **el Reglamento**.

Según el cronograma del procedimiento de selección y de acuerdo a la información registrada en el SEACE, el 13 de setiembre de 2023, se llevó a cabo la



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2615-2024-TCE-S6

presentación de ofertas; asimismo, el 20 del mismo mes y año, se notificó a través del SEACE el otorgamiento de la buena pro del procedimiento de selección a favor del postor Covidien Perú S.A.C. No obstante, los postores Boston Scientific Perú S.A.C., Be Day Group S.A.C. y Multi Med Perú S.A.C. interpusieron recursos de apelación contra dicha decisión ante el Tribunal de Contrataciones del Estado, en adelante **el Tribunal**, lo cual se tramitó en el expediente administrativo N° 9979/2023.TCE – 9782/2023.TCE – 9787/2023.TCE (acumulados).

En el marco de dicho expediente, el 24 de noviembre de 2023, el Tribunal emitió la Resolución N° 4492-2023-TCE-S4, que dispuso declarar la nulidad del procedimiento de selección y retrotraerlo a la etapa de absolución de consultas, observaciones e integración de bases, a efectos de que el comité de selección absuelva de manera clara y coherente la consulta N° 3 y observación N° 8 formuladas por las empresas Boston Scientific Perú S.A.C. y Multi Med Perú S.A.C., respectivamente, y para que aclare las observaciones advertidas en el resumen ejecutivo, referidas a la pluralidad de postores y a la posibilidad de distribuir la buena pro.

El 30 de noviembre de 2023, se retomó el procedimiento de selección en una segunda ficha de selección; es así que el 20 de diciembre del mismo año, se publicó el pliego corregido de absolución de consultas y observaciones. Posteriormente, el 27 de diciembre de 2023, se llevó a cabo la presentación de ofertas; asimismo, el 2 de febrero de 2024, se notificó a través del SEACE el otorgamiento de la buena pro del procedimiento de selección a favor del postor Covidien Perú S.A.C.

No obstante, el postor Consorcio BDG Life and Health cuestionó ante el Tribunal la no admisión de su oferta y el otorgamiento de la buena pro, a raíz de lo cual se abrió el expediente administrativo N° 1456/2024.TCE. En el marco de dicho procedimiento recursivo, el 18 de marzo de 2024, el Tribunal emitió la Resolución N° 936-2024-TCE-S3, mediante la cual se declaró la nulidad del procedimiento de selección, retrotrayéndolo a la etapa de absolución de consultas, observaciones e integración de las bases, en tanto que se corroboró que persistían errores en la absolución de la consulta N° 3 y observación N° 8 formuladas por las empresas Boston Scientific Perú S.A.C. y Multi Med Perú S.A.C.

El 18 de abril de 2024, se retomó el procedimiento de selección desde la etapa de absolución de consultas, observaciones e integración de bases, en una tercera ficha de selección. En dicho contexto, el 26 de abril de 2024, se llevó a cabo la presentación de ofertas; asimismo, el 3 de mayo del mismo año, se notificó a

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2615-2024-TCE-S6

través del SEACE el otorgamiento de la buena pro del procedimiento de selección a favor del postor Covidien Perú S.A.C., siendo los resultados los siguientes¹:

Tabla 1.

Resultados del procedimiento de selección, según actas

| POSTOR | ETAPAS | | | | |
|-------------------------------|-------------|---------------|--|--------------------|---------------------------|
| | Admisión | Evaluación | | Orden de prelación | Calificación y resultados |
| | | Precio | Puntaje total (incluida bonificación 5 % REMYPE) | | |
| Covidien Perú S.A. | Admitido | S/ 345 723.48 | 100.00 | 1 | Calificado (1er. Lugar) |
| Consortio BDG Life and Health | No admitido | S/ 472 500.00 | 76.83 | 2 | Calificado (2do. Lugar) |

No obstante, el postor Consortio BDG Life and Health, conformado por las empresas Be Day Group S.A.C. y Miret Medical Asociados S.A.C. – Miret Med interpuso recurso de apelación ante el Tribunal, solicitando que se declare la no admisión de la oferta del postor Covidien Perú S.A. y se le otorgue la buena pro, ante lo cual se abrió el expediente administrativo N° 4838/2024.TCE. Al absolver el traslado del referido recurso de apelación, la empresa Covidien Perú S.A. solicitó que se declare no admitida la oferta del consorcio impugnante, aludiendo como motivo que omitió consignar el número de folio y la fecha de emisión en la “Carta de cumplimiento de especificaciones técnicas”.

Posteriormente, el 17 de junio de 2024, el Tribunal emitió la Resolución N° 2242-2024-TCE-S4, mediante la cual declaró fundado en parte el recurso de apelación interpuesto por el Consortio BDG Life and Health y dispuso lo siguiente:

- Revocar la buena pro otorgada a la empresa Covidien Perú S.A. y declarar no admitida su oferta.
- Disponer que el comité de selección otorgue al Consortio BGD Life and Health un plazo para que subsane la foliación de su oferta, de conformidad con lo establecido en el artículo 60 del Reglamento.
- En caso el Consortio BDG Life and Health subsane su oferta, se confirme su admisión y, en consecuencia, de ser el caso, proceda con el otorgamiento de la buena pro del procedimiento de selección.

¹ Información extraída del “Acta de otorgamiento de buena pro: Bienes, servicios y consultorías” de fecha 3 de mayo de 2024 y el cuadro de evaluación de ofertas anexo.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2615-2024-TCE-S6

En atención a ello, el 18 de junio de 2024, se reinició el procedimiento de selección en una cuarta ficha, publicándose en el SEACE el día 24 del mismo mes y año, la declaratoria de desierto del procedimiento de selección, al tenerse por no admitidas las ofertas presentadas, correspondientes a los postores Covidien Perú S.A. y Consorcio BDG Life and Health².

2. Mediante Escrito N° 001, presentado el 1 de julio de 2024 ante la Mesa de Partes del Tribunal, subsanado a través del Escrito N° 002 el 3 de julio de 2024, el Consorcio BDG Life and Health, conformado por las empresas Be Day Group S.A.C. y Miret Medical Asociados S.A.C. – Miret Med, en adelante **el Consorcio Impugnante**, interpuso recurso de apelación contra la no admisión de su oferta y la declaratoria de desierto del procedimiento de selección, solicitando como pretensiones que se revoque la no admisión de su oferta, se la declare admitida y, finalmente, se le otorgue la buena pro.

Como sustento de sus pretensiones, ofrece los siguientes fundamentos:

- El acta de evaluación y admisión de las ofertas contiene un error en la admisión de su oferta que, no pueden pasar desapercibido, como es el hecho de vulnerar lo solicitado por el Tribunal, en los extremos que se ampara la subsanación de la “Carta de cumplimiento de especificaciones técnicas”.
- En este contexto, indica que su representada cumplió a cabalidad con la resolución emitida por el Tribunal, subsanando la mencionada “Carta de cumplimiento de especificaciones técnicas”.
- Manifiesta que el comité de selección declaró no admitida su oferta bajo el sustento que no cumplió con lo dispuesto por el Tribunal en la Resolución N° 2242-2024-TCE-S4; llegando a dicha conclusión, en primer lugar, porque su oferta no contendría los folios 44, 45 y 135 y, en segundo lugar, debido a que la página a la que correspondía la foliación 135, fue consignada en el folio 44.
- Frente a ello, menciona que en los considerandos 20 al 27, 37 y 38 de la Resolución N° 2242-2024-TCE-S4, el Tribunal advirtió que la “Carta de cumplimiento de Especificaciones Técnicas” no se encontraba foliada y, por

² El comité de selección dejó constancia del análisis de las ofertas en el “Acta de otorgamiento de buena pro: Bienes, servicios y consultorías” de fecha 24 de junio de 2024 y el cuadro de evaluación de ofertas anexo a tal acta.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2615-2024-TCE-S6

tanto, correspondía que el comité de selección le otorgue un plazo no mayor a tres (3) días para subsanarla, conforme a lo previsto en el literal b) del numeral 60.2 del artículo 60 del Reglamento.

A partir de ello, fundamenta que el Tribunal ordenó subsanar específicamente la foliación de la carta aludida; y que, al haber presentado en vía de subsanación dicho documento bajo el folio 47, cumplió con el mandato dispuesto.

- Por dichas razones, considera que la decisión de declarar no admitida su oferta carece de sustento fáctico y jurídico y es contraria a los principios de igualdad de trato y de eficacia y eficiencia.
3. Con decreto del 5 de julio de 2024, debidamente notificado en el SEACE el día 8 del mismo mes y año, la Secretaría del Tribunal admitió a trámite el recurso de apelación presentado en el marco del procedimiento de selección, y se corrió traslado a la Entidad, a fin de que cumpla, entre otros aspectos, con registrar en el SEACE el informe técnico legal, en el que indique su posición respecto de los hechos materia de controversia, en el plazo de tres (3) días hábiles y, además, se dispuso notificar el recurso interpuesto a los postores distintos del Consorcio Impugnante que pudieran verse afectados con la resolución que emita el Tribunal, mediante su publicación en el SEACE.
4. El 11 de julio de 2024, la Entidad registró en el SEACE el Informe Legal N° 0000234-2024-GCAJ/ESSALUD, emitido por la Gerencia Central de Asesoría Jurídica de ESSALUD, en el que indica su posición respecto de los hechos materia de controversia planteados en el recurso de apelación, de acuerdo al siguiente tenor:
- Afirma que el Consorcio Impugnante presentó el 20 de junio de 2024 la carta s/n, a la cual adjuntó la “Carta de cumplimiento de especificaciones técnicas”, bajo el folio 47; por tanto, considera que cumplió el mandato dispuesto en la Resolución N° 2242-2024-TCE-S4.
 - Al respecto, considera que, al ser una oferta presentada de forma electrónica en archivo PDF, se identifica plenamente el número de cada página, en tanto que existe una correlación en la misma. No obstante, a efectos de cumplir la regla prevista en el numeral 1.6 del capítulo I de la sección general de las bases

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2615-2024-TCE-S6

integradas del procedimiento de selección —relativa a la forma de presentación de las ofertas—, el postor debe foliar correctamente su oferta.

- En cuanto al documento que el Consorcio Impugnante presentó en vía de subsanación, señala que, si bien el comité de selección no debió realizar nuevamente la verificación de toda la oferta, lo cierto es que esta contiene otros errores relativos a la foliación, como el hecho de que las páginas 44 y 45 no se encuentran foliadas y que, en donde correspondería la foliación 135, obra el folio 44.
 - En ese contexto, sostiene que dichos errores son pasibles de subsanación, conforme al literal b) del numeral 60.2 del artículo 60 del Reglamento.
5. Por medio del decreto del 12 de julio de 2024, se dispuso remitir el expediente a la Sexta Sala del Tribunal para que evalúe la información que obra en el mismo y, de ser el caso, dentro del término de cinco (5) días hábiles lo declare listo para resolver.
 6. A través del decreto del 15 de julio de 2024, se programó audiencia pública para el 24 del mismo mes y año, la cual se llevó a cabo con la participación de los representantes del Consorcio Impugnante y la Entidad.
 7. Mediante el decreto del 24 de julio de 2024, se declaró el expediente listo para resolver.

II. FUNDAMENTACIÓN:

Es materia del presente análisis, el recurso de apelación interpuesto por el postor Consorcio BDG Life and Health, conformado por las empresas Be Day Group S.A.C. y Miret Medical Asociados S.A.C. – Miret Med, contra la no admisión de su oferta y la declaratoria de desierto de la Adjudicación Simplificada N° 16-2023-ESSALUD-INCOR/1 (Primera convocatoria), convocada bajo la vigencia de la Ley y su Reglamento, normas aplicables a la resolución del presente caso.

A. PROCEDENCIA DEL RECURSO:

1. El artículo 41 de la Ley establece que las discrepancias que surjan entre la Entidad y los participantes o postores en un procedimiento de selección solamente pueden dar lugar a la interposición del recurso de apelación. A través de dicho recurso se

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2615-2024-TCE-S6

pueden impugnar los actos dictados durante el desarrollo del procedimiento hasta antes del perfeccionamiento del contrato, conforme establezca el Reglamento.

2. Con relación a ello, es necesario tener presente que los medios impugnatorios en sede administrativa están sujetos a determinados controles de carácter formal y sustancial, los cuales se establecen a efectos de determinar la admisibilidad y procedencia de un recurso, respectivamente; en el caso de la procedencia, se evalúa la concurrencia de determinados requisitos que otorgan legitimidad y validez a la pretensión planteada a través del recurso, es decir, en la procedencia se inicia el análisis sustancial, puesto que se hace una confrontación entre determinados aspectos de la pretensión invocada y los supuestos establecidos en la normativa para que dicha pretensión sea evaluada por el órgano resolutor.

En ese sentido, a efectos de verificar la procedencia del recurso de apelación, es pertinente remitirnos a las causales de improcedencia previstas en el artículo 123 del Reglamento, a fin de determinar si el presente recurso es procedente, o, por el contrario, está inmerso en alguna de las referidas causales.

- a) *La Entidad o el Tribunal, según corresponda, carezcan de competencia para resolverlo.*

El artículo 117 del Reglamento, delimita la competencia para conocer el recurso de apelación, estableciendo que dicho recurso es conocido y resuelto por el Tribunal, cuando se trate de procedimientos de selección cuyo valor estimado o referencial sea igual o superior a cincuenta (50) UIT³, o se trate de procedimientos para implementar o extender Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco.

Bajo tal premisa normativa, dado que, en el presente caso, el recurso de apelación ha sido interpuesto en el marco de una adjudicación simplificada cuyo valor estimado asciende a S/ 472 500.00 (cuatrocientos setenta y dos mil quinientos con 00/100 soles), resulta que dicho monto es superior a 50 UIT, por lo que este Tribunal es competente para conocerlo.

- b) *Haya sido interpuesto contra alguno de los actos que no son impugnables.*

³ El procedimiento de selección fue convocado el 10 de agosto de 2023; por lo cual el valor de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) aplicable al caso concreto es el que se aprobó para el año 2023, el cual asciende a S/ 4 950.00, según lo determinado en el Decreto Supremo N° 309-2022-EF. En dicho caso, cincuenta (50) UIT equivalen a S/ 247 500.00.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2615-2024-TCE-S6

El artículo 118 del Reglamento ha establecido taxativamente los actos que no son impugnables, tales como: i) las actuaciones materiales relativas a la planificación de las contrataciones, ii) las actuaciones preparatorias de la entidad convocante, destinadas a organizar la realización de procedimientos de selección, iii) los documentos del procedimiento de selección y/o su integración, iv) las actuaciones materiales referidas al registro de participantes, y v) las contrataciones directas.

En el caso concreto, el Consorcio Impugnante ha interpuesto recurso de apelación contra la no admisión de su oferta y la declaratoria de desierto del procedimiento de selección; por consiguiente, se advierte que los actos objeto de cuestionamiento no se encuentran comprendidos en la relación de actos inimpugnables.

c) *Haya sido interpuesto fuera del plazo.*

El artículo 119 del precitado Reglamento establece que la apelación contra el otorgamiento de la buena pro o contra los actos dictados con anterioridad a ella debe interponerse dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes de haberse notificado el otorgamiento de la buena pro, mientras que en el caso de adjudicaciones simplificadas, selección de consultores individuales y comparación de precios, el plazo es de cinco (5) días hábiles, siendo los plazos indicados aplicables a todo recurso de apelación.

De otro lado, la apelación contra los actos dictados con posterioridad al otorgamiento de la buena pro, contra la declaración de nulidad, cancelación y declaratoria de desierto del procedimiento, de conformidad con lo contemplado en dicho artículo, debe interponerse dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes de haberse tomado conocimiento del acto que se desea impugnar y, en el caso de adjudicaciones simplificadas, selección de consultores individuales y comparación de precios, el plazo es de cinco (5) días hábiles.

En concordancia con ello, el artículo 76 del mismo cuerpo normativo establece que, definida la oferta ganadora, el órgano a cargo del procedimiento de selección otorga la buena pro, mediante su publicación en el SEACE.

Aunado a ello, el artículo 58 del Reglamento establece que todos los actos que se realicen a través del SEACE durante los procedimientos de selección, incluidos los realizados por el OSCE en el ejercicio de sus funciones, se entienden notificados el mismo día de su publicación; asimismo, dicha norma precisa que la notificación en el SEACE prevalece sobre cualquier medio que haya sido utilizado adicionalmente,

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2615-2024-TCE-S6

siendo responsabilidad de quienes intervienen en el procedimiento el permanente seguimiento de este a través del SEACE.

De igual modo, según el literal c) del artículo 122 del Reglamento, la omisión de los requisitos señalados en los literales b), d), e), f) y g) del artículo 121 – identificación del impugnante, el petitorio, las pruebas instrumentales pertinentes, la garantía por interposición del recurso y copia de la promesa de consorcio, cuando corresponda –, es subsanada por el apelante dentro del plazo máximo de dos (2) días hábiles contados desde el día siguiente de la presentación del recurso de apelación. Este plazo es único y suspende todos los plazos del procedimiento de impugnación.

En aplicación a lo dispuesto, dado que el presente recurso de apelación se interpuso en el marco de una adjudicación simplificada, el Consorcio Impugnante contaba con un plazo de cinco (5) días hábiles para su interposición, plazo que vencía el 1 de julio de 2024, considerando que la declaratoria de desierto del procedimiento de selección se notificó a través del SEACE el 24 de junio del mismo año.

En relación con ello, se aprecia que el Consorcio Impugnante presentó su primer escrito impugnatorio el 1 de julio de 2024 y lo subsanó el día 3 del mismo mes y año, es decir, dentro de los dos días hábiles siguientes.

Por lo tanto, ha quedado acreditado que el recurso en cuestión fue presentado en el plazo legal establecido.

d) El que suscriba el recurso no sea el impugnante o su representante.

De la revisión del recurso de apelación, se verifica que este aparece suscrito por la señora Dayana López Manrique, representante común del Consorcio Impugnante.

e) El impugnante se encuentre impedido para participar en los procedimientos de selección y/o contratar con el Estado, conforme al artículo 11 de la Ley.

De los actuados que obran en el expediente administrativo, a la fecha, no se advierte ningún elemento a partir del cual pueda inferirse y determinarse que los integrantes del Consorcio Impugnante se encuentran inmersos en alguna causal de impedimento.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2615-2024-TCE-S6

- f) *El impugnante se encuentre incapacitado legalmente para ejercer actos civiles.*

De los actuados que obran en el expediente administrativo, a la fecha, no se advierte ningún elemento a partir del cual pueda inferirse y determinarse que los integrantes del Consorcio Impugnante se encuentran incapacitados legalmente para ejercer actos civiles.

- g) *El impugnante carezca de legitimidad procesal para impugnar el acto objeto de cuestionamiento.*

El numeral 217.1 del artículo 217 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, modificado por Ley N° 31465 y el Decreto Legislativo N° 1561, en adelante **el TUO de la LPAG**, establece la facultad de contradicción administrativa, según la cual, frente a un acto administrativo que supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante la interposición del recurso correspondiente que en materia de contrataciones del Estado es el recurso de apelación.

Adicionalmente en el numeral 123.2 del artículo 123 del Reglamento se estableció que el recurso de apelación es declarado improcedente por falta de interés para obrar, entre otros casos, si el postor cuya oferta no ha sido admitida o ha sido descalificada, según corresponda, impugna la adjudicación de la buena pro, sin cuestionar la no admisión o descalificación de su oferta y no haya revertido su condición de no admitido o descalificado.

En ese sentido, toda vez que la oferta del Consorcio Impugnante se declaró no admitida, este cuenta con interés para cuestionar dicha decisión, supeditándose sus pretensiones referidas a que se revoque la declaratoria de desierto y se le otorgue la buena pro del procedimiento de selección a que este revierta su condición de no admitido.

- h) *Sea interpuesto por el postor ganador de la buena pro.*

En el caso concreto, el Consorcio Impugnante no fue el ganador de la buena pro del procedimiento de selección, pues su oferta no se admitió.

- i) *No exista conexión lógica entre los hechos expuestos en el recurso y el peticionario del mismo.*

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2615-2024-TCE-S6

El Consorcio Impugnante ha solicitado que se revoque la no admisión de su oferta, se la declare admitida y, finalmente, se le otorgue la buena pro del procedimiento de selección. En ese sentido, de la revisión de los fundamentos de hecho del recurso de apelación, se aprecia que están orientados a sustentar sus pretensiones, no incurriéndose en la presente causal de improcedencia.

3. Por lo tanto, luego de haber efectuado el examen de los supuestos de improcedencia previstos en el artículo 123 del Reglamento, sin que se hubiera advertido la concurrencia de alguno de estos, este Colegiado considera que corresponde proceder al análisis de los asuntos de fondo propuestos.

B. PRETENSIONES:

4. El Consorcio Impugnante solicitó a este Tribunal lo siguiente:

- Se revoque la decisión del comité de selección de declarar no admitida su oferta.
- Se tenga por admitida su oferta.
- Se le otorgue la buena pro del procedimiento de selección.

C. FIJACIÓN DE PUNTOS CONTROVERTIDOS:

5. Habiéndose verificado la procedencia del recurso presentado y considerando el petitorio señalado de forma precedente, corresponde efectuar el análisis de fondo, para lo cual resulta necesario fijar los puntos controvertidos del presente recurso.

Al respecto, es preciso tener en consideración lo establecido en el literal b) del numeral 126.1 del artículo 126 y literal b) del artículo 127 del Reglamento, que establecen que la determinación de los puntos controvertidos se sujeta a lo expuesto por las partes en el escrito que contiene el recurso de apelación y en el escrito de absolución de traslado de dicho recurso, presentados dentro del plazo previsto, sin perjuicio de la presentación de pruebas y documentos adicionales que coadyuven a la resolución de dicho procedimiento.

Cabe señalar que lo antes citado tiene como premisa que, al momento de analizar el recurso de apelación, se garantice el derecho al debido proceso de los intervinientes, de manera que las partes tengan la posibilidad de ejercer su



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

 OSCE
Organismo
Supervisor de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2615-2024-TCE-S6

derecho de contradicción respecto de lo que ha sido materia de impugnación; pues lo contrario, es decir, acoger cuestionamientos distintos a los presentados en el recurso de apelación o en el escrito de absolución, implicaría colocar en una situación de indefensión a la otra parte, la cual, dado los plazos perentorios con que cuenta el Tribunal para resolver, vería conculcado su derecho a ejercer una nueva defensa.

Así, debe tenerse en cuenta que los demás intervinientes del presente procedimiento de selección fueron notificados de forma electrónica con el recurso de apelación el 8 de julio de 2024, según se aprecia de la información obtenida del SEACE, contando con tres (3) días hábiles para absolver el traslado del citado recurso, esto es, hasta el día 11 del mismo mes y año⁴.

Sin embargo, no se ha apersonado ningún otro postor que se considere afectado con la interposición del recurso impugnativo, debido a que el procedimiento fue declarado desierto y solo el Consorcio Impugnante recurrió su no admisión.

En el marco de lo indicado, este Colegiado considera que los puntos controvertidos a dilucidar son los siguientes:

- i) Determinar si corresponde revocar la decisión del comité de selección de no admitir la oferta del Consorcio Impugnante y, como consecuencia de ello, tenerla por admitida y revocar la declaratoria de desierto del procedimiento de selección.
- ii) Determinar si corresponde otorgar la buena pro del procedimiento de selección al Consorcio Impugnante.

D. ANÁLISIS DE LOS PUNTOS CONTROVERTIDOS:

6. Con el propósito de esclarecer la presente controversia, es relevante destacar que el análisis que efectúe este Tribunal debe tener como premisa que la finalidad de la normativa de contrataciones públicas no es otra que las Entidades adquieran bienes, servicios y obras en las mejores condiciones posibles, dentro de un escenario adecuado que garantice tanto la concurrencia entre potenciales proveedores como la debida transparencia en el uso de los recursos públicos.

⁴

De acuerdo al literal a) del numeral 126.1 del artículo 126 del Reglamento.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2615-2024-TCE-S6

7. En adición a lo expresado, es menester destacar que el procedimiento administrativo se rige por principios, que constituyen elementos que el legislador ha considerado básicos, por un lado, para encausar y delimitar la actuación de la Administración y de los administrados en todo procedimiento y, por el otro, para controlar la discrecionalidad de la Administración en la interpretación de las normas aplicables, en la integración jurídica para resolver aquellos aspectos no regulados, así como para desarrollar las regulaciones administrativas complementarias. Abonan en este sentido, entre otros, los principios de eficacia y eficiencia, transparencia, igualdad de trato, recogidos en el artículo 2 de la Ley.

En tal sentido, tomando como premisa los lineamientos antes indicados, corresponde que este Colegiado se avoque al análisis de los puntos controvertidos planteados en el presente procedimiento de impugnación.

PRIMER PUNTO CONTROVERTIDO: Determinar si corresponde revocar la decisión del comité de selección de no admitir la oferta del Consorcio Impugnante y, como consecuencia de ello, tenerla por admitida y revocar la declaratoria de desierto del procedimiento de selección.

8. Atendiendo a que el Consorcio Impugnante cuestiona la no admisión de su oferta, resulta pertinente traer a colación los motivos que el comité de selección expresó en el cuadro de evaluación de ofertas, el cual está adjunto al “Acta de otorgamiento de buena pro: Bienes, servicios y consultorías” de fecha 24 de junio de 2024, para adoptar dicha decisión. A continuación, se transcribe el extremo de dicha decisión:

** En atención a la Resolución N° 2242-2024-TCE-S4 del Tribunal de Contrataciones del Estado, de fecha 17 de junio de 2024, donde en su parte Resolutiva, en el numeral 1.2, resuelve disponer que el Comité de Selección otorgue al CONSORCIO BDG LIFE AND HEALTH, integrado por las empresas BE DAY GROUP S.A.C. y MIRET MEDICAL ASOCIADOS S.A.C., un plazo para que se subsane la foliación de su oferta, el cual no podrá exceder de tres (3) días hábiles, de conformidad con lo establecido en el artículo 60 del Reglamento y los fundamentos expuestos. En atención a ello, mediante Carta N° 9-CS-OA-DIR-INCOR-ESSALUD-2024, dirigida a la representante común del consorcio, de fecha 19 de junio del 2024, el Comité de Selección solicita la subsanación de la foliación de la oferta, otorgando dos (2) días hábiles para dicha subsanación.*

El Consorcio BDG LIFE AND HEALTH, realiza la subsanación de la foliación de la oferta mediante el Sistema SEACE dentro del plazo establecido.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2615-2024-TCE-S6

Respecto a la evaluación de la subsanación de la foliación de la oferta, se observó que NO se encuentran los folios de las páginas 44, 45 y 135 según el correlativo la oferta presentada, por otro lado, en la página que correspondería colocar el folio 135 se ha colocado el folio 44, por lo expuesto el postor no cumplió con lo solicitado por el Tribunal de Contrataciones del Estado en referencia a la Resolución N° 2242-2024-TCE-S4, por tal motivo se considera no admitida.

(Énfasis agregado)

Tal como se observa del texto citado, el comité de selección declaró no admitida la oferta del Consorcio Impugnante, bajo el sustento que no cumplió con subsanar la foliación de su oferta, conforme a lo dispuesto en la Resolución N° 2242-2024-TCE-S4, al existir supuestamente errores en la foliación.

9. Frente a ello, en su recurso de apelación, el Consorcio Impugnante aludió que en los considerandos 20 al 27, 37 y 38 de la Resolución N° 2242-2024-TCE-S4, el Tribunal advirtió que la “Carta de cumplimiento de Especificaciones Técnicas” no se encontraba foliada y, por tanto, correspondía que el comité de selección le otorgue un plazo no mayor a tres días para subsanarla, conforme a lo previsto en el literal b) del numeral 60.2 del artículo 60 del Reglamento.

A partir de ello, fundamenta que el Tribunal ordenó subsanar específicamente la foliación de la carta aludida; y que, al haber presentado en vía de subsanación dicho documento bajo el folio 47, cumplió con el mandato dispuesto. Por ello, considera que la decisión de declarar no admitida su oferta carece de sustento fáctico y jurídico y es contraria a los principios de igualdad de trato y de eficacia y eficiencia.

10. Por otra parte, la Entidad presentó el Informe Legal N° 00000234-2024-GCAJ/ESSALUD, emitido por la Gerencia Central de Asesoría Jurídica de ESSALUD, en el que confirmó que el Consorcio Impugnante cumplió con el mandato dispuesto en la Resolución N° 2242-2024-TCE-S4, al subsanar la foliación de la “Carta de cumplimiento de especificaciones técnicas”, bajo el folio 47; no obstante, advirtió que la oferta que presentó el 20 de junio de 2024 en vía de subsanación, contiene otros errores en la foliación, pues, según manifiesta, no se encuentran foliadas las páginas 44 y 45 del archivo PDF y en donde correspondería la foliación 135, obra el folio 44. Al respecto, con relación a estos últimos errores, alega que, atendiendo a lo dispuesto en el literal b) de numeral 60.2 del artículo 60 del Reglamento, corresponde que se ordene su subsanación.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2615-2024-TCE-S6

11. Según se desprende de lo expuesto, por una parte, tanto el comité de selección como la Gerencia Central de Asesoría Jurídica de ESSALUD, advierten que el Consorcio Impugnante habría presentado, vía subsanación, una oferta que no se encuentra debidamente foliada; para el primero, ello sería una razón para declarar no admitida la oferta al no cumplir con la subsanación descrita en la Resolución N° 2242-2024-TCE-S4, mientras que, para la segunda, debería otorgársele un plazo para subsanarla. Por su parte, el Consorcio Impugnante se limita a señalar que, en vía de subsanación corrigió la falta de foliación de la “Carta de cumplimiento de Especificaciones Técnicas”, por lo cual, considera cumplido el mandato dispuesto en la Resolución N° 2242-2024-TCE-S4 y que debe otorgársele la buena pro.

Sobre el particular, teniendo en cuenta que en sus argumentos, las partes se remiten al mandato dispuesto en la Resolución N° 2242-2024-TCE-S4, resulta pertinente remitirnos a esta y, conociendo sus alcances, evaluar en atención a las bases integradas del procedimiento de selección y la oferta presentada, si corresponde revocar la no admisión de la oferta aludida.

12. Al respecto, conforme se indicó en los antecedentes, el 26 de abril de 2024, se llevó a cabo la presentación de ofertas, en la cual se presentaron como postores la empresa Covidien Perú S.A.C. y el Consorcio Impugnante, quienes, de acuerdo al análisis que efectuó el comité de selección, ocuparon el primer y segundo lugar en el procedimiento de selección.

No obstante, el Consorcio Impugnante interpuso ante el Tribunal un recurso de apelación contra el otorgamiento de la buena pro, solicitando que se declare la no admisión de la oferta del postor Covidien Perú S.A. y se le otorgue la buena pro, ante lo cual se abrió el expediente administrativo N° 4838/2024.TCE. Al absolver el traslado del referido recurso de apelación, la empresa Covidien Perú S.A. planteó que se declare no admitida la oferta del Consorcio Impugnante, debido a que omitió consignar el número de folio y la fecha de emisión en la “Carta de cumplimiento de especificaciones técnicas” que presentó como parte de su oferta.

13. Posteriormente, el 17 de junio de 2024, el Tribunal emitió la Resolución N° 2242-2024-TCE-S4, dio la razón al Consorcio Impugnante con respecto al cuestionamiento a la oferta de la empresa Covidien Perú S.A.; por lo cual, se dispuso revocar la buena pro que se le otorgó y se declaró no admitida su oferta.
14. Por su parte, con respecto al cuestionamiento que la empresa Covidien Perú S.A. efectuó en su escrito de absolución contra la oferta del Consorcio Impugnante, el Tribunal señaló lo siguiente:

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2615-2024-TCE-S6

SEGUNDO PUNTO CONTROVERTIDO: Determinar si la oferta presentada por el Consorcio Impugnante se encuentra formulada conforme a la forma de presentación establecida en las bases integradas.

(...)

23. *Ahora bien, de la revisión de la oferta del Consorcio Impugnante se advierte que la “Carta de cumplimiento de Especificaciones Técnicas” no se encuentra foliada, hecho que ha sido reconocido por el propio Consorcio Impugnante en la audiencia pública realizada el 4 de junio del presente año.*
24. *Cabe traer a colación que la Entidad ha manifestado que la omisión de la foliación es pasible de subsanación en atención a lo dispuesto en el artículo 60 del Reglamento.*
25. *Sobre el particular, es preciso traer a colación lo establecido en el artículo 60 del Reglamento, respecto a la subsanación de ofertas, el cual refiere lo siguiente:*

“Artículo 60. Subsanación de las ofertas

60.1. Durante el desarrollo de la admisión, evaluación y calificación, el órgano a cargo del procedimiento solicita, a cualquier postor que subsane alguna omisión o corrija algún error material o formal de los documentos presentados, siempre que no alteren el contenido esencial de la oferta.

60.2. Son subsanables, entre otros, los siguientes errores materiales o formales:

(...)

b) La nomenclatura del procedimiento de selección y falta de firma o foliatura del postor o su representante;

(...)”.

Como se puede apreciar, el referido artículo 60 del Reglamento establece que son subsanables, por parte del postor, la foliación.

26. *En esa línea, en el presente caso, la falta de foliación de la oferta, es pasible de subsanación, pues constituye un error formal que no altera el contenido de la oferta.*
27. *Por lo expuesto, se aprecia que la “Carta de cumplimiento de Especificaciones Técnicas”, como parte de la oferta del Consorcio Impugnante, constituye un documento subsanable, de conformidad con lo establecido en el artículo 60 del Reglamento.*

En tal sentido, corresponde que el comité de selección requiera al Consorcio Impugnante la subsanación de dicho documento en el plazo máximo de tres

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2615-2024-TCE-S6

(3) días hábiles, manteniéndose para todo efecto la vigencia de su oferta hasta la debida subsanación dentro del plazo otorgado.

(...)

TERCER PUNTO CONTROVERTIDO: *Determinar si corresponde revocar o ratificar la buena pro otorgada al Adjudicatario o si, por el contrario, corresponde otorgar la buena pro del procedimiento de selección al Consorcio Impugnante.*

(...)

37. *Asimismo, en el marco del análisis del segundo punto controvertido, se declaró infundado el cuestionamiento a la admisión de la oferta del Consorcio Impugnante por la falta de fecha en la "Carta de cumplimiento de Especificaciones Técnicas" que compone su oferta; no obstante, respecto a la foliación de dicho documento, la admisión de la oferta de dicho postor está condicionada a que el comité de selección le otorgue un plazo no mayor de tres (3) días hábiles, a efectos de que cumpla con subsanar la foliación de su oferta, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 del Reglamento, para así luego, de corresponder, se otorgue la buena pro del procedimiento de selección.*

38. *Atendiendo a ello, este Tribunal considera que corresponde revocar la decisión del Comité de Selección de otorgar la buena pro al Adjudicatario, así como tener, en esta instancia, por no admitida la misma; correspondiendo amparar la pretensión del Consorcio Impugnante en dicho extremo.*

No obstante, considerando que el comité de selección deberá otorgar un plazo no mayor a tres (3) días hábiles al Consorcio Impugnante para que subsane la documentación que ha sido cuestionada por no encontrarse foliada, y que dicho órgano colegiado deberá admitir la misma, de ser efectivamente subsanada, para así luego, de corresponder, otorgar la buena pro del procedimiento de selección; este Colegiado dispone que no corresponde amparar la pretensión del Consorcio Impugnante en el extremo que solicita se le otorgue la buena pro en esta instancia, por lo que la misma debe declararse infundada.

(...)

LA SALA RESUELVE:

1. *Declarar FUNDADO EN PARTE el recurso de apelación interpuesto por el CONSORCIO BDG LIFE AND HEALTH, integrado por las empresas BE DAY*

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2615-2024-TCE-S6

GROUP S.A.C. y MIRET MEDICAL ASOCIADOS S.A.C., en el marco de la Adjudicación Simplificada N° 16-2023-ESSALUD-INCOR – Primera Convocatoria, convocada por el Seguro Social de Salud, para la “Contratación de suministro: Material médico prótesis valvular aórtica percutánea para el Instituto Nacional Cardiovascular Carlos Alberto Peschiera Carrillo— INCOR”, conforme a los fundamentos expuestos. En consecuencia, corresponde:

- 1.1. **REVOCAR** la buena pro otorgada a la empresa COVIDIEN PERÚ S.A., en la Adjudicación Simplificada N° 16-2023-ESSALUD-INCOR – Primera Convocatoria, cuya oferta debe tenerse por no admitida.*
- 1.2. **DISPONER** que el comité de selección otorgue al **CONSORCIO BDG LIFE AND HEALTH**, integrado por las empresas **BE DAY GROUP S.A.C. y MIRET MEDICAL ASOCIADOS S.A.C.**, **un plazo para que subsane la foliación de su oferta, el cual no podrá exceder de tres (3) días hábiles, de conformidad con lo establecido en el artículo 60 del Reglamento y los fundamentos expuestos.***
- 1.3. **En caso sea subsanada la oferta del CONSORCIO BDG LIFE AND HEALTH, integrado por las empresas BE DAY GROUP S.A.C. y MIRET MEDICAL ASOCIADOS S.A.C., confirme su admisión;** y, en consecuencia, de ser el caso, proceda con el otorgamiento de la buena pro de la Adjudicación Simplificada N° 16-2023-ESSALUD-INCOR – Primera Convocatoria.*

(Énfasis agregado)

Conforme se aprecia de la resolución acotada, ante el cuestionamiento que efectuó la empresa Covidien Perú S.A. contra la oferta del Consorcio Impugnante; el Tribunal advirtió que, en efecto, presentó en su oferta la “Carta de cumplimiento de especificaciones técnicas” sin foliación; no obstante, concluyó que era un error subsanable en virtud del artículo 60 del Reglamento.

En esa línea, se advierte que el Tribunal ordenó que el comité de selección otorgue al Consorcio Impugnante un plazo máximo de tres (3) días hábiles para subsanar la falta de foliación de la “Carta de cumplimiento de especificaciones técnicas” y dispuso, en el fundamento 38 y el sub numeral 1.3 de la parte resolutive que, en caso el postor cumpliera con corregir lo observado, el órgano colegiado debía declarar admitida la referida oferta y, de ser el caso, proceder con el otorgamiento de la buena pro a su favor.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2615-2024-TCE-S6

15. Ahora bien, al revisar el SEACE, se aprecia que el comité de selección registró el 19 de junio de 2024 la Carta N° 9-CS-OA-DIR-INCOR-SSALUD-2024, mediante la cual, en atención al numeral 1.2 de parte resolutive de la Resolución N° 2242-2024-TCE-S4, solicitó al Consorcio Impugnante subsanar la foliación de su oferta, para lo cual le otorgó el plazo de dos (2) días hábiles.

Ante ello, se advierte que el citado postor registró la subsanación de su oferta el 20 de junio de 2024, esto es, dentro del plazo correspondiente, presentando dos archivos: (i) la carta s/n de la misma fecha, mediante la cual presenta el segundo archivo que contiene la subsanación de su oferta y (ii) el archivo de 168 folios que contiene la subsanación aludida.

En este segundo archivo, se evidencia que el Consorcio Impugnante presentó la “Carta de cumplimiento de especificaciones técnicas” debidamente foliada, pues el número que se consignó coincide con el de la página del archivo PDF, tal como se puede ver a continuación:

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2615-2024-TCE-S6

Figura 1.*Carta de cumplimiento de especificaciones técnicas presentada en vía de subsanación*

Meñ 47

CARTA DE CUMPLIMIENTO DE ESPECIFICACIONES TÉCNICAS

Mediante el presente documento MERIL LIFE SCIENCES PVT. LTD acredita el cumplimiento de las especificaciones técnicas de la prótesis valvular aórtica percutánea MYVAL™:

Material:

- ✓ Estructura metálica expandible de la válvula (anillo).
- ✓ Válvula cardíaca de Pericardio Bovino.
- ✓ Accesorios del producto:
 - Prótesis Valvular Aórtica percutánea MyVal™
 - Sistema de liberación -Navigator™
 - Catéter balón de predilatación -Mammoth™ (OTW)
 - Introdutor Valvulado con dilatador -Python™
 - Herramienta de crimpado Val-de-Crimp™ (Estéril)
- ✓ Atraumática

Estructura Metálica Expandible de la Válvula (Anillo):

- ✓ Válvula cardíaca de Pericardio Bovino
- ✓ Soporte metálico en aleación de cromo cobalto y velos de pericardio.
- ✓ Cuenta con marcadores radiopacos.

Accesorios:

- ✓ El set incluye: prótesis valvular percutánea y sistema de liberación de 14 Fr compatible con todos los diámetros de la prótesis.
- ✓ Catéter balón de Predilatación, compuesto por:
 - Catéter balón no complaciente del catéter: de Poliamida Vestamid@Care ML21
 - Mango del catéter balón de polímero, doble lumen.
- ✓ Introdutor Valvulado con dilatador: con válvula hemostática, compatible con el sistema de liberación.

Condición biológica: Estéril, Atóxico, biocompatible, no trombogénico, Hipoalergénico y Apirógeno

Dimensiones: Diámetro de la prótesis, 20mm, 21.5mm, 23mm, 24.5mm, 28mm, 27.5mm, 29mm, 30.5mm y 32mm

Características del empaque:

- ✓ Garantiza las propiedades físicas, condiciones biológicas e integridad del producto durante almacenamiento, transporte y distribución.
- ✓ Exento de partículas
- ✓ De fácil apertura.
- ✓ De sellado hermético
- ✓ Envase inmediato: Individual.
- ✓ Envase mediato: Caja de cartón

Indicación de uso: Para el tratamiento de la estenosis aórtica severa con elevado riesgo quirúrgico o inoperables en pacientes con acceso vascular: femoral, subclavia, transaórtico o aórtico directo. Procedimiento realizado por un cardiólogo intervencionista acreditado para este tipo de técnica operatoria.

Esquema:

Agradeciéndote,
Atentamente,
Para Meril Life Science Pvt. Limitado.

Sr. Narendra Patel
Jefe-(QA & RA)

BE DAY GROUP S.A.C.
OF JOSSELYN NAYDU MONTALVO CORREA
DIRECTOR TÉCNICO
C.Q.F.P. N° 26410

Prótesis valvular aórtica percutánea

DAYANA LÓPEZ MARIQUE
representante común del consorcio
BDG LIFE AND HEALTH

MIRET MEDICAL ASOCIACIÓN
OF JOSSELYN NAYDU MONTALVO CORREA
DIRECTORA TÉCNICA
C.Q.F.P. N° 26410

47
168

Nota: Información extraída del folio 47 de la oferta presentada en vía de subsanación

En razón de ello, atendiendo a lo dispuesto en el fundamento 38 y el sub numeral 1.3 de la parte dispositiva de la Resolución N° 2242-2024-TCE-S4, correspondía que el comité de selección dé por subsanada la oferta y la declare admitida y, al no haberse efectuado otras observaciones respecto al resto de la oferta en mención, en su debida oportunidad, tanto por parte del comité de selección como



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2615-2024-TCE-S6

del postor Covidien Perú S.A.C., otorgue a dicho postor la buena pro del procedimiento de selección.

16. Sobre el particular, es pertinente resaltar que lo ordenado en la resolución acotada no constituye una mera recomendación, sino que es un mandato expreso emitido por el Tribunal de Contrataciones del Estado en el marco de un recurso de apelación, el cual, conforme al artículo 129 del Reglamento, debe ser cumplido por las partes sin calificarlo y bajo sus propios términos.
17. No obstante, a partir de la lectura del acta citada en el fundamento 8, se aprecia que el comité de selección efectuó observaciones a otros documentos de la oferta presentada en vía de subsanación, referentes a que las páginas 44, 45 y 135 del archivo PDF no se encuentran numeradas y que en la página 135 del archivo PDF, se ha foliado equivocadamente con el número 44, las cuales, en efecto, se corroboran a continuación:

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2615-2024-TCE-S6

Figura 2.
Falta de foliación de las páginas 44 y 45 del archivo PDF de la oferta del Consorcio Impugnante presentada en vía de subsanación

Introduccion Valvulado con dilatador -Python™

La vaina del introduccion se expande momentaneamente como una abito tringulo a su presu, convenientemente permite el paso del sistema MyVal™. Finalmente encrimpado sobre el sistema de liberacion.

Este es el mayor practico cuando se debe realizar una recuperacion de la MyVal en liberada.

Partes de entrada de diametro 14F: permite un acceso percutaneo intracavitario.

- Puntas de introduccion con valvula hemostatica
- Oleas de succion compuestas
- Recubrimiento del eje hidrofili y lubricante
- 30 cm de longitud usable
- Practico puerto lateral con 3 Mas
- Punta distal Radiopaca
- Transicion perfecta del dilatador a la punta distal

Comun: 20 mm, 21.5 mm, 23 mm, 24.5 mm, 26 mm, 27.5 mm, 29 mm, 31 mm, 32 mm

MyVal 14F (8 mm)

MyVal 14F (10 mm)

MyVal 14F (12 mm)

MyVal 14F (14 mm)

MyVal 14F (16 mm)

MyVal 14F (18 mm)

MyVal 14F (20 mm)

MyVal 14F (22 mm)

MyVal 14F (24 mm)

MyVal 14F (26 mm)

MyVal 14F (28 mm)

MyVal 14F (30 mm)

MyVal 14F (32 mm)

MyVal 14F (34 mm)

MyVal 14F (36 mm)

MyVal 14F (38 mm)

MyVal 14F (40 mm)

MyVal 14F (42 mm)

MyVal 14F (44 mm)

MyVal 14F (46 mm)

MyVal 14F (48 mm)

MyVal 14F (50 mm)

MyVal 14F (52 mm)

MyVal 14F (54 mm)

MyVal 14F (56 mm)

MyVal 14F (58 mm)

MyVal 14F (60 mm)

MyVal 14F (62 mm)

MyVal 14F (64 mm)

MyVal 14F (66 mm)

MyVal 14F (68 mm)

MyVal 14F (70 mm)

MyVal 14F (72 mm)

MyVal 14F (74 mm)

MyVal 14F (76 mm)

MyVal 14F (78 mm)

MyVal 14F (80 mm)

MyVal 14F (82 mm)

MyVal 14F (84 mm)

MyVal 14F (86 mm)

MyVal 14F (88 mm)

MyVal 14F (90 mm)

MyVal 14F (92 mm)

MyVal 14F (94 mm)

MyVal 14F (96 mm)

MyVal 14F (98 mm)

MyVal 14F (100 mm)

MyVal 14F (102 mm)

MyVal 14F (104 mm)

MyVal 14F (106 mm)

MyVal 14F (108 mm)

MyVal 14F (110 mm)

MyVal 14F (112 mm)

MyVal 14F (114 mm)

MyVal 14F (116 mm)

MyVal 14F (118 mm)

MyVal 14F (120 mm)

MyVal 14F (122 mm)

MyVal 14F (124 mm)

MyVal 14F (126 mm)

MyVal 14F (128 mm)

MyVal 14F (130 mm)

MyVal 14F (132 mm)

MyVal 14F (134 mm)

MyVal 14F (136 mm)

MyVal 14F (138 mm)

MyVal 14F (140 mm)

MyVal 14F (142 mm)

MyVal 14F (144 mm)

MyVal 14F (146 mm)

MyVal 14F (148 mm)

MyVal 14F (150 mm)

MyVal 14F (152 mm)

MyVal 14F (154 mm)

MyVal 14F (156 mm)

MyVal 14F (158 mm)

MyVal 14F (160 mm)

MyVal 14F (162 mm)

MyVal 14F (164 mm)

MyVal 14F (166 mm)

MyVal 14F (168 mm)

MyVal 14F (170 mm)

MyVal 14F (172 mm)

MyVal 14F (174 mm)

MyVal 14F (176 mm)

MyVal 14F (178 mm)

MyVal 14F (180 mm)

MyVal 14F (182 mm)

MyVal 14F (184 mm)

MyVal 14F (186 mm)

MyVal 14F (188 mm)

MyVal 14F (190 mm)

MyVal 14F (192 mm)

MyVal 14F (194 mm)

MyVal 14F (196 mm)

MyVal 14F (198 mm)

MyVal 14F (200 mm)

MyVal 14F (202 mm)

MyVal 14F (204 mm)

MyVal 14F (206 mm)

MyVal 14F (208 mm)

MyVal 14F (210 mm)

MyVal 14F (212 mm)

MyVal 14F (214 mm)

MyVal 14F (216 mm)

MyVal 14F (218 mm)

MyVal 14F (220 mm)

MyVal 14F (222 mm)

MyVal 14F (224 mm)

MyVal 14F (226 mm)

MyVal 14F (228 mm)

MyVal 14F (230 mm)

MyVal 14F (232 mm)

MyVal 14F (234 mm)

MyVal 14F (236 mm)

MyVal 14F (238 mm)

MyVal 14F (240 mm)

MyVal 14F (242 mm)

MyVal 14F (244 mm)

MyVal 14F (246 mm)

MyVal 14F (248 mm)

MyVal 14F (250 mm)

MyVal 14F (252 mm)

MyVal 14F (254 mm)

MyVal 14F (256 mm)

MyVal 14F (258 mm)

MyVal 14F (260 mm)

MyVal 14F (262 mm)

MyVal 14F (264 mm)

MyVal 14F (266 mm)

MyVal 14F (268 mm)

MyVal 14F (270 mm)

MyVal 14F (272 mm)

MyVal 14F (274 mm)

MyVal 14F (276 mm)

MyVal 14F (278 mm)

MyVal 14F (280 mm)

MyVal 14F (282 mm)

MyVal 14F (284 mm)

MyVal 14F (286 mm)

MyVal 14F (288 mm)

MyVal 14F (290 mm)

MyVal 14F (292 mm)

MyVal 14F (294 mm)

MyVal 14F (296 mm)

MyVal 14F (298 mm)

MyVal 14F (300 mm)

MyVal 14F (302 mm)

MyVal 14F (304 mm)

MyVal 14F (306 mm)

MyVal 14F (308 mm)

MyVal 14F (310 mm)

MyVal 14F (312 mm)

MyVal 14F (314 mm)

MyVal 14F (316 mm)

MyVal 14F (318 mm)

MyVal 14F (320 mm)

MyVal 14F (322 mm)

MyVal 14F (324 mm)

MyVal 14F (326 mm)

MyVal 14F (328 mm)

MyVal 14F (330 mm)

MyVal 14F (332 mm)

MyVal 14F (334 mm)

MyVal 14F (336 mm)

MyVal 14F (338 mm)

MyVal 14F (340 mm)

MyVal 14F (342 mm)

MyVal 14F (344 mm)

MyVal 14F (346 mm)

MyVal 14F (348 mm)

MyVal 14F (350 mm)

MyVal 14F (352 mm)

MyVal 14F (354 mm)

MyVal 14F (356 mm)

MyVal 14F (358 mm)

MyVal 14F (360 mm)

MyVal 14F (362 mm)

MyVal 14F (364 mm)

MyVal 14F (366 mm)

MyVal 14F (368 mm)

MyVal 14F (370 mm)

MyVal 14F (372 mm)

MyVal 14F (374 mm)

MyVal 14F (376 mm)

MyVal 14F (378 mm)

MyVal 14F (380 mm)

MyVal 14F (382 mm)

MyVal 14F (384 mm)

MyVal 14F (386 mm)

MyVal 14F (388 mm)

MyVal 14F (390 mm)

MyVal 14F (392 mm)

MyVal 14F (394 mm)

MyVal 14F (396 mm)

MyVal 14F (398 mm)

MyVal 14F (400 mm)

MyVal 14F (402 mm)

MyVal 14F (404 mm)

MyVal 14F (406 mm)

MyVal 14F (408 mm)

MyVal 14F (410 mm)

MyVal 14F (412 mm)

MyVal 14F (414 mm)

MyVal 14F (416 mm)

MyVal 14F (418 mm)

MyVal 14F (420 mm)

MyVal 14F (422 mm)

MyVal 14F (424 mm)

MyVal 14F (426 mm)

MyVal 14F (428 mm)

MyVal 14F (430 mm)

MyVal 14F (432 mm)

MyVal 14F (434 mm)

MyVal 14F (436 mm)

MyVal 14F (438 mm)

MyVal 14F (440 mm)

MyVal 14F (442 mm)

MyVal 14F (444 mm)

MyVal 14F (446 mm)

MyVal 14F (448 mm)

MyVal 14F (450 mm)

MyVal 14F (452 mm)

MyVal 14F (454 mm)

MyVal 14F (456 mm)

MyVal 14F (458 mm)

MyVal 14F (460 mm)

MyVal 14F (462 mm)

MyVal 14F (464 mm)

MyVal 14F (466 mm)

MyVal 14F (468 mm)

MyVal 14F (470 mm)

MyVal 14F (472 mm)

MyVal 14F (474 mm)

MyVal 14F (476 mm)

MyVal 14F (478 mm)

MyVal 14F (480 mm)

MyVal 14F (482 mm)

MyVal 14F (484 mm)

MyVal 14F (486 mm)

MyVal 14F (488 mm)

MyVal 14F (490 mm)

MyVal 14F (492 mm)

MyVal 14F (494 mm)

MyVal 14F (496 mm)

MyVal 14F (498 mm)

MyVal 14F (500 mm)

MyVal 14F (502 mm)

MyVal 14F (504 mm)

MyVal 14F (506 mm)

MyVal 14F (508 mm)

MyVal 14F (510 mm)

MyVal 14F (512 mm)

MyVal 14F (514 mm)

MyVal 14F (516 mm)

MyVal 14F (518 mm)

MyVal 14F (520 mm)

MyVal 14F (522 mm)

MyVal 14F (524 mm)

MyVal 14F (526 mm)

MyVal 14F (528 mm)

MyVal 14F (530 mm)

MyVal 14F (532 mm)

MyVal 14F (534 mm)

MyVal 14F (536 mm)

MyVal 14F (538 mm)

MyVal 14F (540 mm)

MyVal 14F (542 mm)

MyVal 14F (544 mm)

MyVal 14F (546 mm)

MyVal 14F (548 mm)

MyVal 14F (550 mm)

MyVal 14F (552 mm)

MyVal 14F (554 mm)

MyVal 14F (556 mm)

MyVal 14F (558 mm)

MyVal 14F (560 mm)

MyVal 14F (562 mm)

MyVal 14F (564 mm)

MyVal 14F (566 mm)

MyVal 14F (568 mm)

MyVal 14F (570 mm)

MyVal 14F (572 mm)

MyVal 14F (574 mm)

MyVal 14F (576 mm)

MyVal 14F (578 mm)

MyVal 14F (580 mm)

MyVal 14F (582 mm)

MyVal 14F (584 mm)

MyVal 14F (586 mm)

MyVal 14F (588 mm)

MyVal 14F (590 mm)

MyVal 14F (592 mm)

MyVal 14F (594 mm)

MyVal 14F (596 mm)

MyVal 14F (598 mm)

MyVal 14F (600 mm)

MyVal 14F (602 mm)

MyVal 14F (604 mm)

MyVal 14F (606 mm)

MyVal 14F (608 mm)

MyVal 14F (610 mm)

MyVal 14F (612 mm)

MyVal 14F (614 mm)

MyVal 14F (616 mm)

MyVal 14F (618 mm)

MyVal 14F (620 mm)

MyVal 14F (622 mm)

MyVal 14F (624 mm)

MyVal 14F (626 mm)

MyVal 14F (628 mm)

MyVal 14F (630 mm)

MyVal 14F (632 mm)

MyVal 14F (634 mm)

MyVal 14F (636 mm)

MyVal 14F (638 mm)

MyVal 14F (640 mm)

MyVal 14F (642 mm)

MyVal 14F (644 mm)

MyVal 14F (646 mm)

MyVal 14F (648 mm)

MyVal 14F (650 mm)

MyVal 14F (652 mm)

MyVal 14F (654 mm)

MyVal 14F (656 mm)

MyVal 14F (658 mm)

MyVal 14F (660 mm)

MyVal 14F (662 mm)

MyVal 14F (664 mm)

MyVal 14F (666 mm)

MyVal 14F (668 mm)

MyVal 14F (670 mm)

MyVal 14F (672 mm)

MyVal 14F (674 mm)

MyVal 14F (676 mm)

MyVal 14F (678 mm)

MyVal 14F (680 mm)

MyVal 14F (682 mm)

MyVal 14F (684 mm)

MyVal 14F (686 mm)

MyVal 14F (688 mm)

MyVal 14F (690 mm)

MyVal 14F (692 mm)

MyVal 14F (694 mm)

MyVal 14F (696 mm)

MyVal 14F (698 mm)

MyVal 14F (700 mm)

MyVal 14F (702 mm)

MyVal 14F (704 mm)

MyVal 14F (706 mm)

MyVal 14F (708 mm)

MyVal 14F (710 mm)

MyVal 14F (712 mm)

MyVal 14F (714 mm)

MyVal 14F (716 mm)

MyVal 14F (718 mm)

MyVal 14F (720 mm)

MyVal 14F (722 mm)

MyVal 14F (724 mm)

MyVal 14F (726 mm)

MyVal 14F (728 mm)

MyVal 14F (730 mm)

MyVal 14F (732 mm)

MyVal 14F (734 mm)

MyVal 14F (736 mm)

MyVal 14F (738 mm)

MyVal 14F (740 mm)

MyVal 14F (742 mm)

MyVal 14F (744 mm)

MyVal 14F (746 mm)

MyVal 14F (748 mm)

MyVal 14F (750 mm)

MyVal 14F (752 mm)

MyVal 14F (754 mm)

MyVal 14F (756 mm)

MyVal 14F (758 mm)

MyVal 14F (760 mm)

MyVal 14F (762 mm)

MyVal 14F (764 mm)

MyVal 14F (766 mm)

MyVal 14F (768 mm)

MyVal 14F (770 mm)

MyVal 14F (772 mm)

MyVal 14F (774 mm)

MyVal 14F (776 mm)

MyVal 14F (778 mm)

MyVal 14F (780 mm)

MyVal 14F (782 mm)

MyVal 14F (784 mm)

MyVal 14F (786 mm)

MyVal 14F (788 mm)

MyVal 14F (790 mm)

MyVal 14F (792 mm)

MyVal 14F (794 mm)

MyVal 14F (796 mm)

MyVal 14F (798 mm)

MyVal 14F (800 mm)

MyVal 14F (802 mm)

MyVal 14F (804 mm)

MyVal 14F (806 mm)

MyVal 14F (808 mm)

MyVal 14F (810 mm)

MyVal 14F (812 mm)

MyVal 14F (814 mm)

MyVal 14F (816 mm)

MyVal 14F (818 mm)

MyVal 14F (820 mm)

MyVal 14F (822 mm)

MyVal 14F (824 mm)

MyVal 14F (826 mm)

MyVal 14F (828 mm)

MyVal 14F (830 mm)

MyVal 14F (832 mm)

MyVal 14F (834 mm)

MyVal 14F (836 mm)

MyVal 14F (838 mm)

MyVal 14F (840 mm)

MyVal 14F (842 mm)

MyVal 14F (844 mm)

MyVal 14F (846 mm)

MyVal 14F (848 mm)

MyVal 14F (850 mm)

MyVal 14F (852 mm)

MyVal 14F (854 mm)

MyVal 14F (856 mm)

MyVal 14F (858 mm)

MyVal 14F (860 mm)

MyVal 14F (862 mm)

MyVal 14F (864 mm)

MyVal 14F (866 mm)

MyVal 14F (868 mm)

MyVal 14F (870 mm)

MyVal 14F (872 mm)

MyVal 14F (874 mm)

MyVal 14F (876 mm)

MyVal 14F (878 mm)

MyVal 14F (880 mm)

MyVal 14F (882 mm)

MyVal 14F (884 mm)

MyVal 14F (886 mm)

MyVal 14F (888 mm)

MyVal 14F (890 mm)

MyVal 14F (892 mm)

MyVal 14F (894 mm)

MyVal 14F (896 mm)

MyVal 14F (898 mm)

MyVal 14F (900 mm)

MyVal 14F (902 mm)

MyVal 14F (904 mm)

MyVal 14F (906 mm)

MyVal 14F (908 mm)

MyVal 14F (910 mm)

MyVal 14F (912 mm)

MyVal 14F (914 mm)

MyVal 14F (916 mm)

MyVal 14F (918 mm)

MyVal 14F (920 mm)

MyVal 14F (922 mm)

MyVal 14F (924 mm)

MyVal 14F (926 mm)

MyVal 14F (928 mm)

MyVal 14F (930 mm)

MyVal 14F (932 mm)

MyVal 14F (934 mm)

MyVal 14F (936 mm)

MyVal 14F (938 mm)

MyVal 14F (940 mm)

MyVal 14F (942 mm)

MyVal 14F (944 mm)

MyVal 14F (946 mm)

MyVal 14F (948 mm)

MyVal 14F (950 mm)

MyVal 14F (952 mm)

MyVal 14F (954 mm)

MyVal 14F (956 mm)

MyVal 14F (958 mm)

MyVal 14F (960 mm)

MyVal 14F (962 mm)

MyVal 14F (964 mm)

MyVal 14F (966 mm)

MyVal 14F (968 mm)

MyVal 14F (970 mm)

MyVal 14F (972 mm)

MyVal 14F (974 mm)

MyVal 14F (976 mm)

MyVal 14F (978 mm)

MyVal 14F (980 mm)

MyVal 14F (982 mm)

MyVal 14F (984 mm)

MyVal 14F (986 mm)

MyVal 14F (988 mm)

MyVal 14F (990 mm)

MyVal 14F (992 mm)

MyVal 14F (994 mm)

MyVal 14F (996 mm)

MyVal 14F (998 mm)

MyVal 14F (1000 mm)

Herramienta de crimpado Val-de-Crimp™ (Estéril)

Encrimpado de la Válvula Anórica percutánea balón expansible MyVal

Effort free sliding mechanism

Safety Anchor with lock to ensure optimal crimping

Crimped THV profile

Stabilizing foot plate

La herramienta de engaste a encrimpado Val-de-Crimp se utiliza para realizar el encrimpado o engaste activo de la válvula MyVal en el balón expansible. No se debe utilizar esta herramienta de engaste y encrimpado para este paso.

MEET MEDICAL SOLUTIONS S.A.C.
DIRECCION GENERAL DE ASISTENCIA MEDICAL
CALLE SAN JUAN DE LOS RIOS 1015
LIMA, PERU

MyVal – Dimensiones y mediciones XL

Tamaños convencionales, intermedios y medidas XL

| MyVal Anórica | Area 314 mm² | Area 334 mm² | Area 354 mm² | Area 374 mm² | Area 394 mm² | Area 414 mm² | Area 434 mm² | Area 454 mm² | Area 474 mm² | Area 494 mm² | Area 514 mm² | Area 534 mm² | Area 554 mm² | Area 574 mm² | Area 594 mm² | Area 614 mm² | Area 634 mm² | Area 654 mm² | Area 674 mm² | Area 694 mm² | Area 714 mm² | Area 734 mm² | Area 754 mm² | Area 774 mm² | Area 794 mm² | Area 814 mm² | Area 834 mm² | Area 854 mm² | Area 874 mm² | Area 894 mm² | Area 914 mm² | Area 934 mm² | Area 954 mm² | Area 974 mm² | Area 994 mm² | Area 1014 mm² | Area 1034 mm² | Area 1054 mm² | Area 1074 mm² | Area 1094 mm² | Area 1114 mm² | Area 1134 mm² | Area 1154 mm² | Area 1174 mm² | Area 1194 mm² | Area 1214 mm² | Area 1234 mm² | Area 1254 mm² | Area 1274 mm² | Area 1294 mm² | Area 1314 mm² | Area 1334 mm² | Area 1354 mm² | Area 1374 mm² | Area 1394 mm² | Area 1414 mm² | Area 1434 mm² | Area 1454 mm² | Area 1474 mm² | Area 1494 mm² | Area 1514 mm² | Area 1534 mm² | Area 1554 mm² | Area 1574 mm² | Area 1594 mm² | Area 1614 mm² | Area 1634 mm² | Area 1654 mm² | Area 1674 mm² | Area 1694 mm² | Area 1714 mm² | Area 1734 mm² | Area 1754 mm² | Area 1774 mm² | Area 1794 mm² | Area 1814 mm² | Area 1834 mm² | Area 1854 mm² | Area 1874 mm² | Area 1894 mm² | Area 1914 mm² | Area 1934 mm² | Area 1954 mm² | Area 1974 mm² | Area 1994 mm² | Area 2014 mm² | Area 2034 mm² | Area 2054 mm² | Area 2074 mm² | Area 2094 mm² | Area 2114 mm² | Area 2134 mm² | Area 2154 mm² | Area 2174 mm² | Area 2194 mm² | Area 2214 mm² | Area 2234 mm² | Area 2254 mm² | Area 2274 mm² | Area 2294 mm² | Area 2314 mm² | Area 2334 mm² | Area 2354 mm² | Area 2374 mm² | Area 2394 mm² | Area 2414 mm² | Area 2434 mm² | Area 2454 mm² | Area 2474 mm² | Area 2494 mm² | Area 2514 mm² | Area 2534 mm² | Area 2554 mm² | Area 2574 mm² | Area 2594 mm² | Area 2614 mm² | Area 2634 mm² | Area 2654 mm² | Area 2674 mm² | Area 2694 mm² | Area 2714 mm² | Area 2734 mm² | Area 2754 mm² | Area 2774 mm² | Area 2794 mm² | Area 2814 mm² | Area 2834 mm² | Area 2854 mm² | Area 2874 mm² | Area 2894 mm² | Area 2914 mm² | Area 2934 mm² | Area 2954 mm² | Area 2974 mm² | Area 2994 mm² | Area 3014 mm² | Area 3034 mm² | Area 3054 mm² | Area 3074 mm² | Area 3094 mm² | Area 3114 mm² | Area 3134 mm² | Area 3154 mm² | Area 3174 mm² | Area 3194 mm² | Area 3214 mm² | Area 3234 mm² | Area 3254 mm² | Area 3274 mm² | Area 3294 mm² | Area 3314 mm² | Area 3334 mm² | Area 3354 mm² | Area 3374 mm² | Area 3394 mm² | Area 3414 mm² | Area 3434 mm² | Area 3454 mm² | Area 3474 mm² | Area 3494 mm² | Area 3514 mm² | Area 3534 mm² | Area 3554 mm² | Area 3574 mm² | Area 3594 mm² | Area 3614 mm² | Area 3634 mm² | Area 3654 mm² | Area 3674 mm² | Area 3694 mm² | Area 3714 mm² | Area 3734 mm² | Area 3754 mm² | Area 3774 mm² | Area 3794 mm² | Area 3814 mm² | Area 3834 mm² | Area 3854 mm² | Area 3874 mm² | Area 3894 mm² | Area 3914 mm² | Area 3934 mm² | Area 3954 mm² | Area 3974 mm² | Area 3994 mm² | Area 4014 mm² | Area 4034 mm² | Area 4054 mm² | Area 4074 mm² | Area 4094 mm² | Area 4114 mm² | Area 4134 mm² | Area 4154 mm² | Area 4174 mm² | Area 4194 mm² | Area 4214 mm² | Area 4234 mm² | Area 4254 mm² | Area 4274 mm² | Area 4294 mm² | Area 4314 mm² | Area 4334 mm² | Area 4354 mm² | Area 4374 mm² | Area 4394 mm² | Area 4414 mm² | Area 4434 mm² | Area 4454 mm² | Area 4474 mm² | Area 4 |
|---------------|--------------|--------------|--------------|--------------|--------------|--------------|--------------|--------------|--------------|--------------|--------------|--------------|--------------|--------------|--------------|--------------|--------------|--------------|--------------|--------------|--------------|--------------|--------------|--------------|--------------|--------------|--------------|--------------|--------------|--------------|--------------|--------------|--------------|--------------|--------------|---------------|---------------|---------------|---------------|---------------|---------------|---------------|---------------|---------------|---------------|---------------|---------------|---------------|---------------|---------------|---------------|---------------|---------------|---------------|---------------|---------------|---------------|---------------|---------------|---------------|---------------|---------------|---------------|---------------|---------------|---------------|---------------|---------------|---------------|---------------|---------------|---------------|---------------|---------------|---------------|---------------|---------------|---------------|---------------|---------------|---------------|---------------|---------------|---------------|---------------|---------------|---------------|---------------|---------------|---------------|---------------|---------------|---------------|---------------|---------------|---------------|---------------|---------------|---------------|---------------|---------------|---------------|---------------|---------------|---------------|---------------|---------------|---------------|---------------|---------------|---------------|---------------|---------------|---------------|---------------|---------------|---------------|---------------|---------------|---------------|---------------|---------------|---------------|---------------|---------------|---------------|---------------|---------------|---------------|---------------|---------------|---------------|---------------|---------------|---------------|---------------|---------------|---------------|---------------|---------------|---------------|---------------|---------------|---------------|---------------|---------------|---------------|---------------|---------------|---------------|---------------|---------------|---------------|---------------|---------------|---------------|---------------|---------------|---------------|---------------|---------------|---------------|---------------|---------------|---------------|---------------|---------------|---------------|---------------|---------------|---------------|---------------|---------------|---------------|---------------|---------------|---------------|---------------|---------------|---------------|---------------|---------------|---------------|---------------|---------------|---------------|---------------|---------------|---------------|---------------|---------------|---------------|---------------|---------------|---------------|---------------|---------------|---------------|---------------|---------------|---------------|---------------|---------------|---------------|---------------|---------------|---------------|---------------|---------------|--------|
|---------------|--------------|--------------|--------------|--------------|--------------|--------------|--------------|--------------|--------------|--------------|--------------|--------------|--------------|--------------|--------------|--------------|--------------|--------------|--------------|--------------|--------------|--------------|--------------|--------------|--------------|--------------|--------------|--------------|--------------|--------------|--------------|--------------|--------------|--------------|--------------|---------------|---------------|---------------|---------------|---------------|---------------|---------------|---------------|---------------|---------------|---------------|---------------|---------------|---------------|---------------|---------------|---------------|---------------|---------------|---------------|---------------|---------------|---------------|---------------|---------------|---------------|---------------|---------------|---------------|---------------|---------------|---------------|---------------|---------------|---------------|---------------|---------------|---------------|---------------|---------------|---------------|---------------|---------------|---------------|---------------|---------------|---------------|---------------|---------------|---------------|---------------|---------------|---------------|---------------|---------------|---------------|---------------|---------------|---------------|---------------|---------------|---------------|---------------|---------------|---------------|---------------|---------------|---------------|---------------|---------------|---------------|---------------|---------------|---------------|---------------|---------------|---------------|---------------|---------------|---------------|---------------|---------------|---------------|---------------|---------------|---------------|---------------|---------------|---------------|---------------|---------------|---------------|---------------|---------------|---------------|---------------|---------------|---------------|---------------|---------------|---------------|---------------|---------------|---------------|---------------|---------------|---------------|---------------|---------------|---------------|---------------|---------------|---------------|---------------|---------------|---------------|---------------|---------------|---------------|---------------|---------------|---------------|---------------|---------------|---------------|---------------|---------------|---------------|---------------|---------------|---------------|---------------|---------------|---------------|---------------|---------------|---------------|---------------|---------------|---------------|---------------|---------------|---------------|---------------|---------------|---------------|---------------|---------------|---------------|---------------|---------------|---------------|---------------|---------------|---------------|---------------|---------------|---------------|---------------|---------------|---------------|---------------|---------------|---------------|---------------|---------------|---------------|---------------|---------------|---------------|---------------|---------------|---------------|---------------|--------|

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2615-2024-TCE-S6

Figura 3.

Error en la numeración de la página 135 del archivo PDF de la oferta del Consorcio Impugnante presentada en vía de subsanación

5.5. El **CLIENTE** depositará **LOS PRODUCTOS** en el almacén de **DICAR LOGISTIC**, debiéndose realizar, al momento de la recepción, el conteo de la mercadería bajo las condiciones de los numerales 5.2, 5.3 de la presente cláusula. Al momento de la recepción de la mercadería, deberá estar presente un representante del **CLIENTE** con el fin de constatar su estado. Para poder recepcionar la mercadería **DICAR LOGISTIC** deberá tener en su poder, con no menos de dos (2) días útiles de anticipación, el detalle de los productos que recibirá. El **CLIENTE** toma conocimiento que **DICAR LOGISTIC** solamente recibirá la mercadería dentro del horario indicado en la cláusula **NOVENO** por razones estrictamente de seguridad. Teniendo en consideración el horario de funcionamiento declarado por el mismo ante **DIGEMID**.

5.6. La recepción no incluye la desestiba del contenedor, la que será cotizable a requerimiento del **CLIENTE**.

5.7. La liberación de los productos puestos en cuarentena estará a cargo del **CLIENTE**.

Servicio de recepción de devoluciones

5.8. **DICAR LOGISTIC** no recibirá los **PRODUCTOS** devueltos sin antes tener autorización del **CLIENTE** y que los **PRODUCTOS** se encuentren debidamente consignados en una guía de remisión y físicamente consolidados por producto.

5.9. **DICAR LOGISTIC** colocará los **PRODUCTOS** devueltos en el área correspondiente hasta que el **CLIENTE** indique de manera escrita el destino final de los **PRODUCTOS**. El tiempo de permanencia de los **PRODUCTOS** desde la devolución hasta su destino final es de responsabilidad del **CLIENTE**.

Servicio de almacenamiento

5.10. **DICAR LOGISTIC** almacenará los **PRODUCTOS** en:

- ✓ Paleta de 1.00 m ancho x 1.20 m fondo x 1.00 m altura o su equivalente en metros cúbicos, y en
- ✓ Bandejas de anaqueles de 1.13 m ancho x 0.50 m fondo x 0.50 m altura o su equivalente en metros cúbicos.

El Servicio de almacenaje incluye:

- ✓ Áreas exclusivas: 1 Paleta de 1.00 m ancho x 1.20 m fondo x 1.00 m altura o su equivalente en metros cúbicos, 3 Bandejas de anaqueles de 1.13 m ancho x 0.50 m fondo x 0.50 m altura o su equivalente en metros cúbicos. Las áreas destinadas a las áreas exclusiva cuales serán distribuidas según requerimiento del **CLIENTE**, y
- ✓ 147.26 m³ de áreas compartidas debidamente identificadas las mismas que están sujetas a cambios, modificación u ampliación de acuerdo a los requerimientos de las partes, las que se comunicarán a **DIGEMID** en fecha oportuna según Reglamento y Directivas contempladas en el D.S. N° 014-2011-SA y sus modificatorias.

5.11. Los **PRODUCTOS** se almacenarán en condiciones de temperatura controlada de 15-25°C. Posteriormente, cuando les de salida, deberá tener en cuenta el orden de vencimiento y antigüedad, salvo que el **CLIENTE** indique lo contrario.

Nota: Vista de las páginas 134 al 136 del archivo PDF de la oferta del Consorcio Impugnante presentada en vía de subsanación

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2615-2024-TCE-S6

18. En relación con ello, vale recalcar que en la Resolución N° 2242-2024-TCE-S4 solo se menciona que la falta de foliación que correspondía subsanarse era la de la “Carta de cumplimiento de especificaciones técnicas”, toda vez que el cuestionamiento que el postor Covidien Perú S.A.C. realizó era solo con respecto a dicho documento, entendiéndose, por tanto, consentido el análisis de los demás extremos de la oferta.

En consecuencia, la revisión que debía efectuar el comité de selección, respecto a los documentos que presentó el Consorcio Impugnante en vía de subsanación, debía ser que la “Carta de cumplimiento de especificaciones técnicas” se encontrara foliada y no sobre otros aspectos de la oferta.

En ese sentido, se aprecia que el comité de selección se ha extralimitado en el uso de sus atribuciones, pues ha observado aspectos que, por la oportunidad, no le correspondía revisar, incumpliendo lo dispuesto en la Resolución N° 2242-2024-TCE-S4 del 17 de junio de 2024 —que establecía que una vez verificada la subsanación de la “Carta de cumplimiento de especificaciones técnicas”, se declare admitida la oferta del Consorcio Impugnante— y, por ende, actuó en contravención al artículo 129 del Reglamento.

19. Además, debe tenerse en cuenta que el Consorcio Impugnante presentó en vía de subsanación nuevamente todo el contenido de su oferta, debido a que la Carta N° 9-CS-OA-DIR-INCOR-SSALUD-2024, a través de la cual el comité de selección le solicitó su subsanación, requirió que subsane la foliación de su oferta, sin especificar algún documento en particular que formara parte de la misma⁵.
20. Asimismo, si bien el numeral 1.6 del capítulo I de la sección general de las bases integradas requieren que las ofertas se presenten foliadas, lo cierto es que en el archivo PDF *sub examine* se identifica plenamente el número de página a partir del visor del programa utilizado para leerlo; tan es así que, al realizar sus observaciones, el comité de selección identificó el número de página del archivo PDF que contendría la omisión de foliación.

⁵ Cabe mencionar que en la oferta que presentó inicialmente el Consorcio Impugnante no solo la “Carta de cumplimiento de especificaciones técnicas” se encontraba sin foliar, sino también otros extremos de la oferta; no obstante, en la Resolución N° 2242-2024-TCE-S4, únicamente se ordenó la subsanación de la referida carta, debido a que la controversia planteada y el análisis correspondiente se restringió al cuestionamiento que efectuó el postor Covidien Perú S.A.C., acorde a lo previsto en el literal b) del numeral 126.1 del artículo 126 y literal b) del artículo 127 del Reglamento.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2615-2024-TCE-S6

Así, por ejemplo, en la Figura 2, se evidencia que, si bien en las páginas 44 y 45 del archivo PDF de la oferta del Consorcio Impugnante, presentada en vía de subsanación, no se consignó el número de folio, el propio comité de selección le atribuye dichos folios por correspondencia con la numeración del archivo PDF, existiendo correlación y continuidad con las páginas que le anteceden y preceden, evidenciándose que forman parte del folleto de la prótesis valvular aórtica percutánea propuesta.

De igual manera, en la Figura 3, se advierte que, aunque en la página 135 de dicho archivo PDF se consignó erróneamente el número 44, es evidente que a este le corresponde el folio 135 en razón de la propia numeración del documento digitalizado; además, se observa que existe continuidad en el contenido del referido documento y que este se encuentra completo (Contrato de locación de servicios de almacenamiento y otros servicios adicionales de fecha 9 de junio de 2020).

21. En ese contexto, conforme se ha precisado en la Resolución N° 2242-2024-TCE-S4, la foliación constituye un error formal no esencial que puede ser subsanado, conforme al literal b) del numeral 60.2 del artículo 60 del Reglamento.

Ahora bien, es pertinente tener en cuenta que el presente procedimiento de selección ha tenido retrasos considerables (se ha reiniciado hasta en tres oportunidades), por errores tanto en la absolución de consultas y observaciones a las bases, como en el análisis de las ofertas; por lo cual, el disponer una vez más el reinicio del procedimiento para que se subsane la oferta, además de convalidar la contravención por parte del comité de selección al artículo 129 del Reglamento — dado que los aspectos observados en la oferta subsanada exceden el mandato dispuesto por la Resolución N° 2242-2024-TCE-S4— es inoficioso, pues, como se ha evidenciado, los números de las páginas de la oferta subsanada pueden ser plenamente identificables.

En este punto, cabe traer a colación el principio de eficacia y eficiencia previsto en el literal f) del artículo 2 de la Ley, en virtud del cual el proceso de contratación y las decisiones que se adopten en su ejecución deben orientarse al cumplimiento de los fines, metas y objetivos de la Entidad, priorizando estos sobre la realización de formalidades no esenciales, garantizando la efectiva y oportuna satisfacción de los fines públicos para que tengan una repercusión positiva en las condiciones de vida de las personas, así como del interés público, bajo condiciones de calidad y con el mejor uso de los recursos públicos.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2615-2024-TCE-S6

Sobre la base del referido principio, no corresponde disponer la subsanación de la oferta para que el Consorcio Impugnante realice la foliación de los documentos observados en el cuadro de evaluación de ofertas anexo al “Acta de otorgamiento de buena pro: Bienes, servicios y consultorías” de fecha 24 de junio de 2024; pues, activar el procedimiento de subsanación únicamente retrasaría injustificadamente la atención de la necesidad del área usuaria, afectando la eficacia y eficiencia de la contratación.

22. Recapitulando, en razón de las consideraciones expuestas, esta Sala considera que la afirmación que realizó el comité de selección en el acta impugnada, respecto a que no cumplió el mandato previsto en la Resolución N° 2242-2024-TCE-S4, no es exacta, pues se ha evidenciado que dicho postor subsanó la foliación de la “Carta de cumplimiento de especificaciones técnicas”; por lo cual, corresponde **revocar la decisión del comité de selección de declarar no admitida la oferta del Consorcio Impugnante y tener por cumplida la subsanación dispuesta en el sub numeral 1.2 de la parte resolutive del referido pronunciamiento.**

Por tanto, en atención al sub numeral 1.3 de la parte dispositiva de dicha resolución, corresponde **tener por admitida la oferta del Consorcio Impugnante.** En consecuencia, **debe revocarse la declaratoria de desierto del procedimiento de selección, siendo el recurso de apelación fundado en estos extremos.**

SEGUNDO PUNTO CONTROVERTIDO: Determinar si corresponde otorgar la buena pro del procedimiento de selección al Consorcio Impugnante.

23. Como segunda pretensión, el Consorcio Impugnante solicitó que se le otorgue la buena pro del procedimiento de selección.
24. En cuanto a ello, en el primer punto controvertido se ha revocado la no admisión de la oferta de dicho postor, así como la declaratoria de desierto del procedimiento de selección, teniendo la condición de admitida; por lo cual, al no existir observaciones a la evaluación y calificación que el comité de selección dejó constancia en el “Acta de otorgamiento de buena pro: Bienes, servicios y consultorías” de fecha 3 de mayo de 2024, y conforme se desprende del fundamento 38 y la Resolución N° 2242-2024-TCE-S4 del 17 de junio de 2024, corresponde otorgarle la buena pro del procedimiento de selección, **siendo también su recurso fundado en este extremo.**
25. Por último, toda vez que el recurso se ha declarado fundado, en virtud del literal a) del numeral 132.2 del artículo 132 del Reglamento, **debe devolverse la garantía**



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2615-2024-TCE-S6

presentada por el Consorcio Impugnante por la interposición de su recurso de apelación.

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe de la vocal ponente Mariela Nereida Sifuentes Huamán y la intervención de los vocales Paola Saavedra Alburqueque y Jefferson Augusto Bocanegra Diaz, atendiendo a la conformación de la Sexta Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, según lo dispuesto en la Resolución N° D000103-2024- OSCE-PRE del 1 de julio de 2024, publicada el 2 del mismo mes y año en el Diario Oficial El Peruano, y en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 59 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N° 082-2019-EF, así como los artículos 20 y 21 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por el Decreto Supremo N° 076-2016-EF del 7 de abril de 2016; analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad;;

LA SALA RESUELVE:

1. Declarar **fundado** el recurso de apelación interpuesto por el Consorcio BDG Life and Health, conformado por las empresas Be Day Group S.A.C. y Miret Medical Asociados S.A.C. – Miret Med, en el marco de la Adjudicación Simplificada N° 16-2023-ESSALUD-INCOR/1 (Primera convocatoria), efectuada por el Instituto Nacional Cardiovascular (INCOR) - Seguro Social de Salud, para la “Contratación de suministro de material médico prótesis valvular aórtica percutánea para el Instituto Nacional Cardiovascular Carlos Alberto Peschiera Carrillo – INCOR”; conforme a los fundamentos expuestos. En consecuencia, corresponde:
 - 1.1. **Revocar** la no admisión de la oferta del Consorcio BDG Life and Health, conformado por las empresas Be Day Group S.A.C. y Miret Medical Asociados S.A.C. – Miret Med, y **tenerla por admitida**.
 - 1.2. **Revocar** la declaratoria de desierto de la Adjudicación Simplificada N° 16-2023-ESSALUD-INCOR/1 (Primera convocatoria).
 - 1.3. **Otorgar la buena pro** de la Adjudicación Simplificada N° 16-2023-ESSALUD-INCOR/1 (Primera convocatoria) al Consorcio BDG Life and Health, conformado por las empresas Be Day Group S.A.C. y Miret Medical Asociados S.A.C. – Miret Med.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2615-2024-TCE-S6

2. **Devolver la garantía** presentada por el Consorcio BDG Life and Health, conformado por las empresas Be Day Group S.A.C. y Miret Medical Asociados S.A.C. – Miret Med, por la interposición del presente recurso.
3. Disponer que la Entidad cumpla con su obligación de registrar en el SEACE, al día siguiente de publicada la resolución, las acciones dispuestas respecto del procedimiento de selección, conforme a lo señalado en la Directiva N.º 003-2020-OSCE-CD - Disposiciones aplicables para el acceso y registro de información en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado - SEACE.
4. Dar por agotada la vía administrativa.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

PAOLA SAAVEDRA ALBURQUEQUE
VOCAL
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE

JEFFERSON AUGUSTO BOCANEGRA DÍAZ
VOCAL
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE

MARIELA NEREIDA SIFUENTES
HUAMÁN
PRESIDENTA
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE